

MATERIA:

En relación con el cambio de régimen al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), se consulta lo siguiente:

Un contribuyente que estuvo acogido al Nuevo RUS desde períodos anteriores al año 2010 hasta marzo de dicho año, mes en el cual se acoge al Régimen General o Régimen Especial, decide acogerse nuevamente en el mismo año al Nuevo RUS cumpliendo para el efecto con los requisitos señalados en el inciso b) del numeral 1 del artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 937. Al respecto, ¿es válido este segundo cambio de régimen al Nuevo RUS realizado dentro del mismo ejercicio gravable?

BASE LEGAL:

- Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N.º 937, publicado el 14.11.2003, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Nuevo RUS).

ANÁLISIS:

El inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley del Nuevo RUS establece que tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Régimen Especial, para efectos de su acogimiento al Nuevo RUS deberán:

(i) Declarar y pagar la cuota correspondiente al período en que se efectúa el cambio de régimen dentro de la fecha de vencimiento, ubicándose en la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º. Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.

(ii) Haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen, a:

(ii.1) Los comprobantes de pago que tengan autorizados, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

(ii.2) Los establecimientos anexos que tengan autorizados.



Añade dicho numeral, entre otros aspectos, que en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen.

Por su parte, el numeral 6.2 del citado artículo 6° de la Ley del Nuevo RUS dispone que el acogimiento a dicho Régimen tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o al Régimen Especial, o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen General, de conformidad con lo previsto en el artículo 12° de dicha Ley.

Asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Nuevo RUS señala que los sujetos de este Régimen podrán optar por acogerse voluntariamente al Régimen Especial o al Régimen General en cualquier mes del año, mediante la presentación de las declaraciones juradas que correspondan a dichos regímenes, según sea el caso; indica además que en tales casos, las cuotas pagadas por el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen Especial o del Régimen General, a partir del cambio de régimen.

Por otro lado, el numeral 13.2 del artículo en mención dispone que tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen Especial que opten por acogerse al Nuevo RUS, lo podrán efectuar en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable; de existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, éstos se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS. Agrega la norma que ello es sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General o en el Régimen Especial.

En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por las normas antes glosadas, un contribuyente del Nuevo RUS puede acogerse al Régimen General o al Régimen Especial en cualquier mes del año; asimismo, un contribuyente del Régimen General o Especial puede acogerse al Nuevo RUS en cualquier mes del año, pero con la salvedad que solo puede hacerlo una vez en el ejercicio gravable.

Siendo ello así, dado que en el supuesto planteado en la consulta el contribuyente se encontraba acogido al Nuevo RUS desde periodos anteriores al año 2010, el retorno a dicho Régimen que efectúa en el citado año, luego de haberse cambiado previamente en el mes de marzo al Régimen General o al Régimen Especial, constituye su primer y único acogimiento al Nuevo RUS en lo que respecta al ejercicio gravable 2010 y, por tanto, se encuentra dentro del supuesto regulado por el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley del Nuevo RUS, resultando válido su acogimiento, siempre que se cumpla con los



requisitos señalados para el efecto por el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma legal.

CONCLUSIÓN:

Un contribuyente que estuvo acogido al Nuevo RUS desde períodos anteriores al ejercicio gravable 2010 hasta marzo de dicho año, mes en el cual se acoge al Régimen General o Régimen Especial, puede válidamente acogerse posteriormente al Nuevo RUS en el mismo ejercicio gravable siempre que para el efecto se cumpla con los requisitos señalados en el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley del Nuevo RUS.



Lima, 27 SET. 2010
[Handwritten Signature]
MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

ere
A0540-D10
NUEVO RUS - Cambio de Régimen